7940

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** - 0 7 9 4 0 **DEL** 03 MAR 2016

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto 172 de 2001.

**CONSIDERANDO**

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: "*los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*"

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

## HECHOS

**PRIMERO:** Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia los siguientes Informes Únicos de Infracción al Transporte impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, de acuerdo a Resolución 10800 de 2003, que compila y codifica de acuerdo a la responsabilidad de distintos sujetos de la cadena de transporte; la modalidad del servicio que prestan y la competencia de la entidad que conocerá la infracción, siendo estos documentos:

| N° | IUIT | FECHA | PLACA | CODIGO | DATOS DE LA EMPRESA INFRACCIONADA | OBSERVACIONES CASILLA N° 16 | RADIO DE ACCION |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 339231 | 21 de Marzo de 2013 | SMC-853<br><br>TIPO DE VEHÍCULO<br><br>AUTOMOVIL | 444 | *COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAXISTAS UNIDOS DEL SAN JORGE LIMITADA*<br><br>*NIT N° 812.002.563-1* | *"no portar la planilla de viaje ocasional observación, el conductor presenta una planilla de viaje ocasional con enmendaduras # de planilla AAH-023079 a nombre de la empresa COOTUSANJOR "* | *URBANO* |
| 2 | 064566 | 29 de Enero de 2013 | VCW-242<br><br>TIPO DE VEHÍCULO<br><br>AUTOMOVIL | 590 | *"RADIO TAXI AEROPUERTO S.A."*<br><br>*NIT N° 860.531.135-4* | *"corrección de la licencia de conducción 53801000 6286282-8 nombre CARLOS OTERO PINILLA transporta al Sr Pedro Leal Cortes CC 14259396 el cual no está referenciado en la planilla de viaje ocasional no tiene lugar de origen, sin fecha de regreso planilla numero 260784 de anexa, se entregan los documentos"* | URBANO |
| 3 | 004143 | 25 de Marzo de 2013 | XLL-175<br><br>TIPO DE VEHÍCULO | 587 | *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE* | *"vehículo de servicio público individual de pasajeros con* | URBANO |

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOMOVIL | | *SABANA DE TORRES" NIT N° 800.172.659-2* | *radio de acción municipal con sede en Sabana de Torres transitando sin soportar la operación del mismo"* | |
| 4 | 003825 | 23 de Enero de 2013 | SXT-149<br><br>TIPO DE VEHÍCULO<br><br>AUTOMOVIL | 444 | *EMPRESA DE TRANSPORTES PORTUGAL S.A.*<br><br>*NIT N° 800.047.663-8* | *"no suministra planilla de viaje ocasional lleva 02 pasajeros MAURICIO MONTENEGRO RAMIREZS CC 74281217 ZAIRA YULAY PAKMELA MORA CC 1090375799"* | URBANO |
| 5 | 004126 | 19 de Marzo de 2013 | XLC-761<br><br>AUTOMOVIL | 587 | *COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DE BARRANCABERMEJA EN SIGLA COOPTRANSECO LTDA*<br><br>*NIT N° 829.002.913-6* | *"conduce vehículo de servicio público con tarjeta de operación urbana prestando servicio en Bucaramanga – Anexo Planilla sin diligenciar # AAH321388"* | URBANO |
| 6 | 004063 | 14 de Febrero de 2013 | SUE-923<br><br>AUTOMOVIL | 442 | *COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y ENCOMIENDAS DE BARRANCABERMEJA EN SIGLA COOPTRANSECO LTDA*<br><br>*NIT N° 829.002.913-6* | *"vehículo de servicio público de pasajeros con la tarjeta de operación caducada, ojo no porta la tarjeta de operación"* | URBANO |

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | 004064 | 20 de Febrero de 2013 | TAU-353<br>AUTOMOVIL | 587 | *SOCIEDAD DE TRANSPORTES DEL SUR DEL CESAR SOTRASUR LTDA*<br>*NIT N° 824.001.176-1* | *"conduce vehículo de servicio público individual de pasajeros sin llevar planilla de regreso B/ga – Aguachica Anexo planilla N° 145055 fecha 20/02/2013 con sitio de origen Aguachica B/ga"* | URBANO |
| 8 | 004068 | 28 de Febrero de 2013 | XVK-717<br>AUTOMOVIL | 587 | *TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.*<br>*NIT N° 890.270.131.3* | *Presta un servicio con la planilla única de viaje ocasional de N° AAH118488 sin ser diligenciada anexo planilla de viaje ocasional N° AAH118488 y planilla relación de pasajeros* | URBANO |
| 9 | 049331 | 02 de Marzo de 2013 | TDW-927<br>AUTOMOVIL | 456 | *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MOCOA. COOTRANSMOCOA LTDA*<br>*NIT N° 846.000.856-3* | *"(...) las pólizas de responsabilidad civil vencidas con fecha hasta 24/02/2013 # 1936809-8 y 1936808-1"* | URBANO |
| 10 | 004139 | 21 de Marzo de 2013 | XMD-162<br>AUTOMOVIL | 587 | *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO LIMITADA*<br>***NIT N°*** *804.009.115-6* | *"vehículo de servicio público individual de pasajeros en Radio de acción municipal con sede en Puerto Wilches transita sin solicitar los documentos de su operación; transita con planilla de viaje ocasional mal diligenciada"* | URBANO |

## CONSIDERANDO

En el ejercicio de la Función pública se les otorga campos de aplicación y competencias a las entidades, sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

De esa manera, el Decreto 101 de 2000, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección. Veamos:

> *"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes*
> *(...)*
> *2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
> *(...)*
> *5. Las demás que determinen las normas legales. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*. Establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas. Por ello en su artículo 3° dispuso:

> *"(...) Artículo 3º. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*
>
> *En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.*
>
> *En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.*
>
> *En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"*

De esa manera se infiere que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Transito son las Secretarias de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En desarrollo de lo anterior, y de forma específica el Decreto 172 de 2001, *"por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi."*, dispone las autoridades competentes, y las cuales pueden avocar conocimiento sobre la comisión de la infracción reportadas por los Agentes de Tránsito y Transporte:

> *"(...) CAPITULO II*

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

*Ámbito de aplicación y definiciones*

*Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.*

*CAPITULO III*

*Autoridades competentes*

*Artículo 8o. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*

*En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.*

*En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.*

*En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.*

*Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

*Artículo 9o. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función. (...)"*

De lo anterior; se infiere que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, no es del resorte propio de las actuaciones administrativas adelantadas por la Delegada de Tránsito y Transporte, de la Superintendencia de Puertos y Transporte; por tanto ésta, no puede iniciar investigaciones, ni pronunciarse de fondo; sobre el servicio público Colectivo que se presta dentro del Radio de Acción Urbano.

De igual manera, se infiere; de acuerdo a las apreciaciones consignadas por cada agente de tránsito y transporte, dentro de la casilla 16 Observaciones, que el documento exigido en cada caso; fue la planilla de viaje ocasional; propio del Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos taxi; más aún cuando el radio de acción indicado por la autoridad; es el radio Urbano; ello de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003; artículo 52:

*"(...) CAPITULO II*

*Documentos que soportan la operación de los equipos*

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

*Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*

*1.1. Tarjeta de Operación.*

*1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*

*1.3. Planilla de Despacho.*

*2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal*

*Tarjeta de Operación.*

***3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi***

***3.1. Tarjeta de Operación.***

***3.2. Planilla de viaje ocasional (Cuando sea del caso).***

*4. Transporte público terrestre automotor de carga*

*4.1. Manifiesto de Carga.*

*4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.*

*5. Transporte público terrestre automotor mixto*

*5.1. Tarjeta de operación.*

*5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido; se deduce con claridad, que el servicio público que originó el diligenciamiento del Informe de Infracción; fue el transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, cuya prestación del servicio obedece al radio de acción Urbano, tal como lo indica el mentado documento.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"*

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

*"(...) **Articulo 209:** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"*

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi.

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar los Informes Únicos de Infracción relacionados al haber sido impuestos a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto, debido a que no puede existir pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO**: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C. a los - 0 7 9 4 0 03 MAR 2016

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Digitó: Laura Gutiérrez
Revisó. COORDINADOR GRUPO IUIT
C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Desktop\155-ARCHIVOS\ARCHIVO TAXI.docx